Señora Juez
Dra. PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
Juzgado Tercero Administrativo Oral de Facatativá
Correo Electrónico: jadmin03fac@notificacionesrj.gov.co

ASUNTO	**:**	**CONTESTACION DE LA DEMANDA**
RADICADO	**:**	**25269 3333 003 2019 00142 00**
DEMANDANTE	**:**	**RAFAEL SANCHEZ BOLIVAR Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL	**:**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

SORANGEL ROA DUARTE, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma en mi condición de apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder que se allega, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por los señores **RAFAEL SANCHEZ BOLIVAR Y OTROS,** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** en los siguientes términos fijados como política de defensa Judicial.

CONFORMACION DEL GRUPO DEMANDANTE:

1. Rafael Sanchez Bolívar , C.C. No. 3.135.337
2. Oscar Eduardo Leyton Arango, C.C. No. 5.951.371
3. Cristian Danilo Lopez Ostos, C.C. No. 80.323.142
4. Julio Cesar Peñafiel Polo, C.C. No. 92.542.272
5. Jose Alfredo Castro Agredo, C.C No. 10.305.466
6. Victor Alfonso Duquara Ramírez, C.C. No. 5.853.381
7. Carlos Mario Lemus, C.C. No. 12.023.266
8. Nelson Canacue Pineda, C.C. No. 7.724.011
9. Miguel Albeiro Miranda Parada, C.C. No. 80.865.627
10. Fredy Marín Perez, C.C. No. 80.871.983

TÉRMINOS PARA CONTESTAR DEMANDA:

Mediante correo electrónico de **12 de abril de 2021**, el despacho notificó el contenido del auto admisorio de la demanda proferido el 20 de noviembre de 2019**,** por lo tanto y de conformidad con

los numerales segundo y quinto de la mencionada decisión, se realiza un conteo de los términos, en aras de establecer la fecha del vencimiento del plazo otorgado por la ley, para contestar la demanda:

FECHAS	TERMINOS	Total días hábiles
Del 13 al 30 de abril/2021	14 días hábiles	**14**
Del 03 al 07 de mayo/2021	Suspensión de términos, Acuerdo CSJCUC21 del 02 de mayo de 2021.	
Del 10 al 31 de mayo/2021	15 días hábiles	**15**
Del 01 al 18 de junio/2021	Suspensión de términos, Acuerdo CSJCUA21-41 del 31 de mayo de 2021.	
Del 19/junio al 07 de junio/2021	Suspensión de términos, Acuerdo CSJCUA21-46 del 17 de junio de 2021.	
Del 30/junio al 21/julio de 2021	Suspensión de términos, Acuerdo CSJCUA21-51 del 30 de junio de 2021	
Del 22 al 30/julio de 2021	07 días hábiles	**07**
Del 01 al 24/agosto de 2021	16 días hábiles	**16**

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con los artículos 199 y 172 de la Ley 1437 de 2011, procedo a contestar en tiempo la demanda.

EXCEPCIONES PREVIAS

Falta de competencia por razón del territorio:

En certificación de haberes del mes de julio/2021 del señor Carlos Mario Lemus Mosquera, se registró como unidad de prestación de servicios el Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 8, ubicado en el Santa Rosa de Cabal – Risaralda.

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"Artículo 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio ser observaran las siguientes reglas.*
>
> *(…)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

Teniendo que el demandante Carlos Mario Lemus Mosquera, prestó sus en el Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 8, ubicado en el Santa Rosa de Cabal –

Risaralda, como ultima unidad, muy respetuosamente se propone la falta de competencia por parte del despacho para conocer del litigio promovido por el señor Carlos Mario Lemus Mosquera.

Sucesión procesal:

Teniendo en cuenta el contenido del artículo 67 de la Ley 1564 de 2012, que a la letra dice:

> *"Artículo 67: Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*
>
> *(Subrayado fuera de texto.)*

Es relevante indicar que conforme al contenido del certificado de tiempo de servicio del señor Soldado Profesional ® Miranda Parada Miguel Albeiro, fue dado de baja en la institución por Muerte simplemente en actividad, registrando como fecha del fallecimiento el 03 de agosto de 2021.

En virtud de lo expuesto, me permito solicitar la suspensión del proceso, frente al demandante Miranda Parada Miguel Albeiro (q.e.p.d), hasta se allegue el poder de la persona que ostente la calidad de heredero o cónyuge de la parte actora.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO 1: Parcialmente cierto, De conformidad con el constancia de tiempo de servicio, se relaciona que el señor Soldado Profesional **MIRANDA PARADA MIGUEL ALBEIRO**, C.C. No. 80.865..627 es dado de baja de la institución por muerte con causal "Simplemente en actividad", el 03 de mayo de 2021, por lo tanto no se encuentra activo.

AL HECHO 2: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante.

AL HECHO 3: Hecho Cierto.

AL HECHO 4: Hecho cierto, de conformidad con la constancia de recepción PQR Código de Solicitud Z98YBB5RSQ radicada el 2018-03-05, presentada por el señor **SLP. RAFAEL SANCHEZ BOLIVAR**

AL HECHO 5: Al parecer es cierto, teniendo en cuenta que mediante Oficio No. 0034 del 12 de mayo de 2021, se solicitó a la sección de nómina del Ejército Nacional, copia de la respuesta emitida por esa

dependencia al oficio con radicado No. 20183111779001 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER, sin embargo a la fecha no han dado respuesta.

HECHO 6: Este hecho es cierto, de conformidad con el contenido del oficio Radicado No. 20183111779051 del 18 septiembre de 2018.

HECHO 7: Este hecho es falso, teniendo en cuenta el contenido del Radicado No. 20183111779051 del 18 septiembre de 2018; se relaciona al punto número tres y cuatro, se informó a la parte actora el procedimiento que debía seguir para acceder a la documentación requerida, sin embargo no se evidencia constancia de la consignación, requisito indispensable para la expedición de las certificaciones solicitadas.

HECHO 8: Este hecho es cierto, de conformidad con el contenido de la PQR con Código de Solicitud 6AQYP2AIT9 radicada el 2018-03-05, presentada por el señor **SLP. OSCAR EDUARDO LEYTON ARANGO.**

HECHO 9: Al parecer es cierto, teniendo en cuenta que mediante Oficio No. 0034 del 12 de mayo de 2021, se solicitó a la sección de nómina del Ejército Nacional, copia de la respuesta emitida por esa dependencia al oficio con radicado No. 20183111778531 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER del 18 de septiembre de 2018, sin embargo a la fecha no han dado respuesta.

HECHO 10: Este hecho es cierto, de conformidad con el contenido del oficio Radicado No. 20183111778571 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER del 18 septiembre de 2018.

HECHO 11: Este hecho es falso, teniendo en cuenta el contenido del Radicado No. 20183111779051 del 18 septiembre de 2018; se relaciona al punto número tres y cuatro, se informó a la parte actora el procedimiento que debía seguir para acceder a la documentación requerida, sin embargo no se evidencia constancia de la consignación, requisito indispensable para la expedición de las certificaciones solicitadas.

HECHO 12: Este hecho es cierto, de conformidad con el contenido de la PQR con Código de Solicitud ESVX3R3KHC radicada el 2018-03-05, presentada por el señor **SLP. CRISTIAN DANIEL LOPEZ OSTOS.**

HECHO 13: Al parecer es cierto, teniendo en cuenta que mediante Oficio No. 0034 del 12 de mayo de 2021, se solicitó a la sección de nómina del Ejército Nacional, copia de la respuesta emitida por esa dependencia al oficio con radicado No. 20183111778741 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER del 18 de septiembre de 2018, sin embargo a la fecha no han dado respuesta.

HECHO 14: Este hecho es cierto, teniendo en cuenta el contenido del Oficio No. 20183111778811 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER del 18 septiembre de 2018, en el cual se le aclara al demandante que no hay lugar a realizar el reajuste de subsidio familiar requerido, teniendo en cuenta que el reconocimiento y pago del subsidio familiar, dispuesto en favor del señor SLP. Cristian Danilo Lopez Ostos, se realizó bajo la vigencia del Decreto 1794 de 2000 artículo 11, reconocimiento realizado con novedad fiscal 26 de diciembre de 2008.

HECHO 15: Este hecho es cierto, teniendo en cuenta que de acuerdo al contenido del Oficio No. 20183111778811 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER del 18 septiembre de 2018, se informó que la última unidad donde el señor Soldado Profesional Cristian Danilo Lopez Ostos, fue el Centro de Reclusión Militar – Batallón de Comunicaciones, ubicado en Facatativá.

HECHO 16: Este hecho es falso, teniendo en cuenta el contenido del Radicado No. 20183111778811 del 18 septiembre de 2018; se relaciona al punto número tres y cuatro, se informó a la parte actora el procedimiento que debía seguir para acceder a la documentación requerida, sin embargo no se evidencia constancia de la consignación, requisito indispensable para la expedición de las certificaciones solicitadas.

HECHO 17: Este hecho es cierto, de conformidad con el contenido de la PQR con Código de Solicitud 3Y9YEMWU83 radicada el 2018-03-05, presentada por el señor **SLP. JULIO CESAR PEÑAFIEL POLO.**

HECHO 18: Al parecer es cierto, teniendo en cuenta que mediante Oficio No. 0034 del 12 de mayo de 2021, se solicitó a la sección de nómina del Ejército Nacional, copia de la respuesta emitida por esa dependencia al oficio con radicado No. 20183111778351 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER del 18 de septiembre de 2018, sin embargo a la fecha no han dado respuesta.

HECHO 19: Este hecho es cierto, de conformidad con el contenido del oficio Radicado No. 20183111778401 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER del 18 septiembre de 2018.

HECHO 20: Este hecho es falso, teniendo en cuenta el contenido del Radicado No. 20183111778401 del 18 septiembre de 2018; se relaciona al punto número tres y cuatro, se informó a la parte actora el procedimiento que debía seguir para acceder a la documentación requerida, sin embargo no se evidencia constancia de la consignación, requisito indispensable para la expedición de las certificaciones solicitadas.

HECHO 21: Este hecho es cierto, de conformidad con el contenido de la PQR con Código de Solicitud 6QLHXF5G9W radicada el 2018-02-20, presentado por el señor **SLP. JOSE ALFREDO CASTRO AGREDO.**

HECHO 22: Al parecer es cierto, teniendo en cuenta que mediante Oficio No. 0034 del 12 de mayo de 2021, se solicitó a la sección de nómina del Ejército Nacional, copia de la respuesta emitida por esa dependencia al oficio con radicado No. 20183111732081 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER del 12 de septiembre de 2018, sin embargo a la fecha no han dado respuesta.

HECHO 23: Este hecho es cierto, de conformidad con el contenido del oficio Radicado No. 20183111732171 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER del 12 de septiembre de 2018.

HECHO 24: Este hecho es falso, teniendo en cuenta el contenido del Radicado No. 20183111732171 del 18 septiembre de 2018; se relaciona que se relaciona al punto tres y cuatro; se anexa certificado de haberes y constancia de tiempo de servicio.

HECHO 25: Este hecho es cierto, de conformidad con el contenido de la PQR con Código de Solicitud UDIIPRBQ3R radicada el 2018-03-23, presentada por el señor **SLP. VICTOR ALFONSO DUCUARA RAMIREZ.**

HECHO 26: Al parecer es cierto, pues no obra pronunciamiento de la entidad; frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, amparando el derecho fundamental a la igualdad, realizada por el demandante en la citada PQR.

HECHO 27: Este hecho es cierto, de conformidad con el contenido del oficio Radicado No. 20183110951811 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER del 23 de mayo de 2018.

HECHO 28: Este hecho es cierto.

HECHO 29: Este hecho es cierto, de conformidad con el contenido de la PQR con Código de Solicitud C3NQ9EMPB5 radicada el 2018-02-04, presentada por el señor **SLP. VICTOR ALFONSO DUCUARA RAMIREZ.**

HECHO 30 Y 31: Al parecer es cierto, teniendo en cuenta que mediante Oficio No. 0034 del 12 de mayo de 2021, se solicitó a la sección de nómina del Ejército Nacional, copia de la respuesta emitida por esa dependencia a la PQR código de radicación C3NQ9EMPB5 del 04 de febrero de 2018, sin embargo a la fecha no han dado respuesta.

HECHO 32: Este hecho es cierto, de conformidad con el contenido de la PQR con Código de Solicitud 36NHHWDSY7 radicada el 2018-02-04, presentada por el señor **SLP. NELSON CANACUE PINEDA.**

HECHO 33 Y 34: Al parecer es cierto, teniendo en cuenta que mediante Oficio No. 0034 del 12 de mayo de 2021, se solicitó a la sección de nómina del Ejército Nacional, copia de la respuesta emitida por esa dependencia a la PQR código de radicación 36NHHWDSY7 del 04 de febrero de 2018, sin embargo a la fecha no han dado respuesta.

HECHO 35: Este hecho es cierto, de conformidad con el contenido de la PQR con Código de Solicitud ZVDYV69GBN radicada el 2018-03-05, presentada por el señor **SLP. MIGUEL ALBEIRO MIRANDA PARADA.**

HECHO 36: Este hecho no es cierto, teniendo en cuenta que mediante No. de Radicado 314716 del 27 de marzo de 2018, se dio respuesta al peticionario, negando la solicitud de reajuste del salario en un 20%, teniendo en cuenta que una vez el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se encontró que el señor Miguel Albeiro Miranda Parada, no fue incorporado como Soldado Voluntario; el mencionado fue dado de alta como Soldado Profesional en el año 2006; adicionalmente se indicó que el demandante para esa época laboraba en el batallón No. 38 “Miguel Antonio Caro”, ubicado en Facatativá.

HECHO 37: Este hecho es falso, teniendo en cuenta el contenido del Radicado No. 314716 del 27 de marzo de 2018; se relaciona frente a la solicitud de certificaciones, se informó a la parte actora el procedimiento que debía seguir para acceder a la documentación requerida, sin embargo no se evidencia constancia de la consignación, requisito indispensable para la expedición de las certificaciones solicitadas.

HECHO 38: Este hecho es cierto, de conformidad con el contenido de la PQR con Código de Solicitud YV69QVQ4FS radicada el 2018-02-20, presentada por el señor **SLP. FREDY MARIN PEREZ.**

HECHO 39: Al parecer es cierto, teniendo en cuenta que mediante Oficio No. 0034 del 12 de mayo de 2021, se solicitó a la sección de nómina del Ejército Nacional, copia de la respuesta emitida por esa dependencia al Oficio Radicado No. 20183111731891 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER, sin embargo a la fecha no han dado respuesta.

HECHO 40: Este hecho es parcialmente cierto, de conformidad con el contenido del Oficio No. 20183111731941 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 12 de septiembre de 2018, se indicó que el señor FREDY MARIN PEREZ, no devenga subsidio familiar, por lo tanto no es posible el reconocimiento y pago de subsidio familiar de conformidad con el decreto 1794 de 2000, en virtud a que a la fecha no obra solicitud de reconocimiento de esta partida, adicionalmente, se le informó a la parte demandante, la documentación que debe aportar en aras de obtener el reconocimiento y pago de subsidio familiar.

HECHO 41: Este hecho es cierto, de conformidad con el contenido del Oficio No. 20183111731941 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 12 de septiembre de 2018, el demandante FREDY MARIN PEREZ, es el Batallón de Infantería No. 38 “Miguel Antonio Caro”, ubicado en Facatativá – Cundinamarca.

HECHO 42: Este hecho es falso, teniendo en cuenta, conforme al contenido del Oficio No. 20183111731941 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 12 de septiembre de 2018, se anexo el certificado de haberes y tiempo de servicio.

HECHO 43: Este hecho es cierto, de conformidad con el contenido de la PQR con Código de Solicitud IEILIXMSYS radicada el 2018-11-06, presentada por el doctor **WILMER YACKSON PEÑA SANCHEZ.**

HECHO 44: Obra Oficio Radicado No. 2018313332691 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-SJU-1.9 del 13 de junio de 2018, en respuesta a la PQR con código de solicitud V3BADQJ184,

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO A TODAS LAS PRETENSIONES INCOADAS EN LA DEMANDA POR QUE LOS ACTOS ADMINISTRATIVO DEMANDADOS NO ADOLECE DE NINGUNA NULIDAD; en cuanto a las afirmaciones que hace el actor carecen de soporte probatorio y fundamento jurídico, porque:

RAZONES DE LA DEFENSA

Para abordar la defensa de los actos administrativos acusados, debemos abordar el caso concreto de cada demandante:

1. **Soldado Profesional RAFAEL SANCHEZ BOLIVAR**

- Respecto del reajuste del sueldo básico, incrementando el 20%, conforme a lo establecido en el Decreto 131 de 1985.

El señor Soldado Profesional **Rafael Sanchez Bolívar**, prestó servicio militar del 24 de noviembre de 2003 hasta el 30 de noviembre de 2004; del 01 de diciembre de 2004 a la fecha, en calidad de **SOLDADO PROFESIONAL**; y la última unidad registrada es el Centro de Reclusión Militar Batallón de Comunicaciones No. 01, ubicado en Facatativá.

La Ley 131 de 1985, como respuesta a la necesidad de formar Soldados que ingresaran de manera voluntaria a las Fuerzas Militares, los llamo "Soldado Voluntario"; con el fin de que contrarrestaran la acción de los grupos armados ilegales y cooperaran en la preservación de la seguridad y la defensa nacional preceptuado en su artículo 4° que establece:

> "(…) *El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario (…)*"

En cuanto a las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la Republica con la finalidad de modificar el régimen de los soldados voluntarios; esta se encuentra Normada en la ley 578 de 2000,y en razón a ella el Gobierno Nacional expidió los Decretos 1793 "*Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.*" y el Decreto 1794 de 2000 "*por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el*

personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares." Estableciendo en el artículo 1 de este último que:

> "(…) ***los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.*** *Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (…)".*

La norma ibídem, entró en vigencia a partir de 01 de enero de 2001, de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la misma.

> "*ARTICULO 17. VIGENCIA Y DEROGATORIA. Este Decreto regirá a partir del 01 de Enero de 2001, previa su publicación y deroga a partir de dicha fecha todas las disposiciones que le sean contrarias".*

Para el caso concreto, el demandante fue dado de alta como Soldado Profesional, el 01 de diciembre de 2004, es decir en vigencia de la Ley 1794 de 2000; adicionalmente como se evidencia el señor SANCHEZ BOLIVAR, no hizo tránsito de soldado Voluntario a Soldado Profesional, por lo tanto NO cumple con los requisitos establecidos en el Sentencia de Unificación dictada en materia de reajuste salarial del 20%, calendada 25 de agosto de 2016, y emitida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente Sandra Lissette Ibarra Vélez, radicación CE-SUJ2-85001-3333-002-2013-00060-01, por ende el reajuste del 20% del salario básico no es procedente.

- Respecto al reconocimiento de subsidio familiar de conformidad con lo estipulado en el decreto 1794 de 2000 artículo 11.

Se evidencia de acuerdo con el Formulario Único de Solicitud de Subsidio Familiar, suscrito por el demandante, el mismo, fue radicado en el Comando del Ejército Nacional el **12 de noviembre de 2014**, allegando los documentos requeridos y necesarios para tal fin.

En consecuencia, mediante Orden Administrativa de Personal No. 2488 del 30 de diciembre 2014, se dispuso el reconocimiento y pago de la partida subsidio familiar, con novedad fiscal 12 de noviembre de 2014, en un 20% de salario básico, por la unión marital de hecho con la señora Diana

Paola Sanchez Castro, declarada en escritura pública de fecha 19 de febrero de 2013, en la Notaria Tercera del Circulo de Bogotá.

Sin embargo pretende la parte demandante que se efectué el reconocimiento y pago del subsidio familiar de conformidad con lo establecido en el decreto 1794 de 2000 artículo 11, trayendo a colación la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, que declara con efectos Ex tunc la nulidad total del decreto 3770 de 2009.

"(…) por el cual se deroga el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y se dictan otras disposiciones."

Ahora bien, en el caso particular del señor Rafael Sanchez Bolívar, existe una situación jurídica consolidada, al haberse reconocido a través de los actos administrativos Nos. 2488 del 30 de diciembre de 2014, esta acreencia; Entendiéndose por situaciones jurídicas consolidadas aquellas que se encuentran definidas, es decir en firme, al momento de entrar en vigencia una disposición normativa, por lo tanto las mismas no son objeto de controversia, pues para el caso que nos ocupa la decisión anulatoria contenida en la Sentencia del Consejo de Estado, procede su aplicación en los casos de situaciones jurídicas no consolidadas.

Ha sido reiterada la doctrina y la jurisprudencia en señalar que las situaciones jurídicas no consolidadas pueden ser afectadas, sí estas se encuentran en debate, en sede administrativa o judicial al momento de la expedición o entrada en vigencia de la normatividad (sentencia anulatoria), siendo el Honorable Consejo de Estado en solicitud de aclaración y adición de la mencionada sentencia que señaló:

> *"(…) De acuerdo con lo dicho, la declaratoria de nulidad con efectos ex tunc del Decreto 3770 de 2009, revivió las disposiciones normativas contenidas en el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, restituyendo sus efectos con el fin de evitar la existencia de vacíos normativos y por ende la inseguridad jurídica generada por la ausencia de regulación particular y especifica respecto a* ***situaciones jurídicas no consolidadas*** *desde el momento de su promulgación hasta cuando fue subrogado por el Decreto 1161 de 2014, que permanece en vigor hasta nuestros días, por cuanto no ha sido expulsado del ordenamiento jurídico por ninguna de las vías legalmente establecidas"* Subrayado y negrilla fuera de texto.

Su señoría, por otra parte es de vital importancia señalar que para acceder al reajuste de subsidio familiar, se tiene que los requisitos para percibir el mismo, es ser casado o con unión marital de

hecho vigente e informar a la entidad su nuevo estado civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, para el caso en concreto, la solicitud de reconocimiento y pago de subsidio familiar **data del 12 de noviembre de 2014**, es decir con posteridad a la entrada en vigencia del Decreto 1161 de 2014.

Es claro que el hoy demandante no informo a la entidad demandada, su cambio de estado civil, y en consecuencia, el no informar evitó que se consolidará el derecho a su favor, por lo tanto la entidad tiene una obligación de carácter condicional, es decir, que si se cumple con las condiciones allí establecidas procede el reconocimiento, de lo contrario como en el caso en concreto, solo se cumplieron tales requisitos, a partir de la fecha en que informó a la institución acerca de su estado civil vigente, es decir el **12 de noviembre de 2014,** por ello, que su situación jurídica está amparada bajo las reglas establecidas en el Decreto 1161 de 2014.

2. **Soldado Profesional LEYTON ARANGO OSCAR EDUARDO**

- Respecto del reajuste del sueldo básico, incrementando el 20%, conforme a lo establecido en el Decreto 131 de 1985.

El señor Soldado Profesional **Oscar Eduardo Leyton Arango**, prestó servicio militar obligatorio del 26 de junio de 2002 al 29 de febrero de 2004; como Soldado Alumno del 01 de marzo de 2004 al 15 de marzo de 2004; y el 15 de marzo de 2004 es dado de alta en calidad de **SOLDADO PROFESIONAL**; y la última unidad registrada es el Batallón de Infantería No. 38 "Miguel Antonio Caro", ubicado en Facatativá.

La Ley 131 de 1985, como respuesta a la necesidad de formar Soldados que ingresaran de manera voluntaria a las Fuerzas Militares, los llamo "Soldado Voluntario"; con el fin de que contrarrestaran la acción de los grupos armados ilegales y cooperaran en la preservación de la seguridad y la defensa nacional preceptuado en su artículo 4° que establece:

> "(…) *El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario (…)*"

En cuanto a las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la Republica con la finalidad de modificar el régimen de los soldados voluntarios; esta se encuentra Normada en la ley 578 de

2000,y en razón a ella el Gobierno Nacional expidió los Decretos 1793 "*Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.*" y el Decreto 1794 de 2000 "*por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.*" Estableciendo en el artículo 1 de este último que:

> "(…) ***los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.*** *Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (…)".*

La norma ibídem, entró en vigencia a partir de 01 de enero de 2001, de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la misma.

> "*ARTICULO 17. VIGENCIA Y DEROGATORIA. Este Decreto regirá a partir del 01 de Enero de 2001, previa su publicación y deroga a partir de dicha fecha todas las disposiciones que le sean contrarias".*

Para el caso concreto, el demandante fue dado de alta como Soldado Profesional, el 15 de marzo de 2004, es decir en vigencia de la Ley 1794 de 2000; adicionalmente como se evidencia el señor LEYTON ARANGO, no hizo tránsito de Soldado Voluntario a Soldado Profesional, por lo tanto NO cumple con los requisitos establecidos en el Sentencia de Unificación dictada en materia de reajuste salarial del 20%, calendada 25 de agosto de 2016, y emitida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente Sandra Lissette Ibarra Vélez, radicación CE-SUJ2-85001-3333-002-2013-00060-01, por ende el reajuste del 20% del salario básico no es procedente.

- Respecto al reconocimiento de subsidio familiar de conformidad con lo estipulado en el decreto 1794 de 2000 artículo 11.

Mediante Orden Administrativa de Personal No. 2160 del 13 de septiembre de 2017, se dispuso el reconocimiento y pago de la partida subsidio familiar, con novedad fiscal 24 de julio de 2017, en un 20% de salario básico, por el matrimonio con la señora Diana Marcela Azuero Barrera.

Sin embargo pretende la parte demandante que se efectué el reconocimiento y pago del subsidio familiar de conformidad con lo establecido en el decreto 1794 de 2000 artículo 11, trayendo a colación la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, que declara con efectos Ex tunc la nulidad total del decreto 3770 de 2009.

"(…) por el cual se deroga el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y se dictan otras disposiciones."

Ahora bien, en el caso particular del señor Oscar Eduardo Leyton, existe una situación jurídica consolidada, al haberse reconocido a través del acto administrativo No. 2160 del 13 de septiembre de 2017, esta acreencia; Entendiéndose por situaciones jurídicas consolidadas aquellas que se encuentran definidas, es decir en firme, al momento de entrar en vigencia una disposición normativa, por lo tanto las mismas no son objeto de controversia, pues para el caso que nos ocupa la decisión anulatoria contenida en la Sentencia del Consejo de Estado, procede su aplicación en los casos de situaciones jurídicas no consolidadas.

Ha sido reiterada la doctrina y la jurisprudencia en señalar que las situaciones jurídicas no consolidadas pueden ser afectadas, sí estas se encuentran en debate, en sede administrativa o judicial al momento de la expedición o entrada en vigencia de la normatividad (sentencia anulatoria), siendo el Honorable Consejo de Estado en solicitud de aclaración y adición de la mencionada sentencia que señaló:

> *"(…) De acuerdo con lo dicho, la declaratoria de nulidad con efectos ex tunc del Decreto 3770 de 2009, revivió las disposiciones normativas contenidas en el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, restituyendo sus efectos con el fin de evitar la existencia de vacíos normativos y por ende la inseguridad jurídica generada por la ausencia de regulación particular y especifica respecto a* ***situaciones jurídicas no consolidadas*** *desde el momento de su promulgación hasta cuando fue subrogado por el Decreto 1161 de 2014, que permanece en vigor hasta nuestros días, por cuanto no ha sido expulsado del ordenamiento jurídico por ninguna de las vías legalmente establecidas"* Subrayado y negrilla fuera de texto.

Su señoría, por otra parte es de vital importancia señalar que para acceder al reajuste de subsidio familiar, se tiene que los requisitos para percibir el mismo, es ser casado o con unión marital de hecho vigente e informar a la entidad su nuevo estado civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, para el caso en concreto, la solicitud de reconocimiento y

pago de subsidio familiar **data del 24 de julio de 2014**, es decir con posteridad a la entrada en vigencia del Decreto 1161 de 2014.

Es claro que el hoy demandante no informo a la entidad demandada, su cambio de estado civil, y en consecuencia, el no informar evitó que se consolidará el derecho a su favor, por lo tanto la entidad tiene una obligación de carácter condicional, es decir, que si se cumple con las condiciones allí establecidas procede el reconocimiento, de lo contrario como en el caso en concreto, solo se cumplieron tales requisitos, a partir de la fecha en que informó a la institución acerca de su estado civil vigente, es decir el **24 de julio de 2014,** por ello, que su situación jurídica está amparada bajo las reglas establecidas en el Decreto 1161 de 2014.

3. **Soldado Profesional CRISTIAN DANILO LOPEZ OSTOS.**

- Respecto del reajuste del sueldo básico, incrementando el 20%, conforme a lo establecido en el Decreto 131 de 1985.

El señor Soldado Profesional **Cristian Danilo Lopez Ostos**, prestó servicio militar obligatorio del 16 de agosto de 2001 al 05 de julio de 2003; como Soldado Alumno del 01 de octubre de 2004 al 01 de diciembre de 2004; el 01 de diciembre de 2004 es dado de alta en calidad de **SOLDADO PROFESIONAL**; y la última unidad registrada es el Centro de Reclusión Militar - Batallón de Comunicaciones No. 01, ubicado en Facatativá.

La Ley 131 de 1985, como respuesta a la necesidad de formar Soldados que ingresaran de manera voluntaria a las Fuerzas Militares, los llamo "Soldado Voluntario"; con el fin de que contrarrestaran la acción de los grupos armados ilegales y cooperaran en la preservación de la seguridad y la defensa nacional preceptuado en su artículo 4° que establece:

> "(…) *El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario (…)*"

En cuanto a las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la Republica con la finalidad de modificar el régimen de los soldados voluntarios; esta se encuentra Normada en la ley 578 de 2000,y en razón a ella el Gobierno Nacional expidió los Decretos 1793 "*Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.*"

y el Decreto 1794 de 2000 "*por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.*" Estableciendo en el artículo 1 de este último que:

> "(…) ***los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.*** *Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (…)".*

La norma ibídem, entró en vigencia a partir de 01 de enero de 2001, de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la misma.

> "*ARTICULO 17. VIGENCIA Y DEROGATORIA. Este Decreto regirá a partir del 01 de Enero de 2001, previa su publicación y deroga a partir de dicha fecha todas las disposiciones que le sean contrarias".*

Para el caso concreto, el demandante fue dado de alta como Soldado Profesional, el **01 de diciembre de 2004**, es decir en vigencia de la Ley 1794 de 2000; adicionalmente como se evidencia el señor LOPEZ OSTOS, no hizo tránsito de Soldado Voluntario a Soldado Profesional, por lo tanto NO cumple con los requisitos establecidos en el Sentencia de Unificación dictada en materia de reajuste salarial del 20%, calendada 25 de agosto de 2016, y emitida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente Sandra Lissette Ibarra Vélez, radicación CE-SUJ2-85001-3333-002-2013-00060-01, por ende el reajuste del 20% del salario básico no es procedente.

- Respecto al reconocimiento de subsidio familiar de conformidad con lo estipulado en el decreto 1794 de 2000 artículo 11.

En consecuencia, mediante Orden Administrativa de Personal No. 1269 del 30 de mayo de 2009, se dispuso el reconocimiento y pago de la partida, subsidio familiar, con novedad fiscal 26 de diciembre de 2008, equivalente al 4% del salario básico + el 100% de la prima de antigüedad, correspondiente al matrimonio con la señora LILIANA GARZON PARRA, en vigencia del decreto 1794 de 2000, artículo 11.

Sin embargo pretende la parte demandante que se efectué el reconocimiento y pago del subsidio familiar de conformidad con lo establecido en el decreto 1794 de 2000 artículo 11, situación que no tiene coherencia, teniendo en cuenta que desde el 26 de diciembre de 2008, el demandante devenga el subsidio familiar de conformidad con lo establecido en la citada norma.

4. **Soldado Profesional JULIO CESAR PEÑAFIEL POLO**

- Respecto del reajuste del sueldo básico, incrementando el 20%, conforme a lo establecido en el Decreto 131 de 1985.

El señor Soldado Profesional **Julio Cesar Peñafiel Polo**, prestó servicio militar obligatorio del 11 de octubre de 2002 hasta el 13 de agosto de 2004; como Soldado Alumno del 01 de octubre de 2004 al 01 de marzo de 2005; y el 01 de marzo de 2005 es dado de alta en calidad de **SOLDADO PROFESIONAL**; la última unidad registrada es el Batallón de Infantería No. 38 "Miguel Antonio Caro" ubicado en Facatativá.

La Ley 131 de 1985, como respuesta a la necesidad de formar Soldados que ingresaran de manera voluntaria a las Fuerzas Militares, los llamo "Soldado Voluntario"; con el fin de que contrarrestaran la acción de los grupos armados ilegales y cooperaran en la preservación de la seguridad y la defensa nacional preceptuado en su artículo 4° que establece:

> "(…) *El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario (…)*"

En cuanto a las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la Republica con la finalidad de modificar el régimen de los soldados voluntarios; esta se encuentra Normada en la ley 578 de 2000,y en razón a ella el Gobierno Nacional expidió los Decretos 1793 "*Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.*" y el Decreto 1794 de 2000 "*por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.*" Estableciendo en el artículo 1 de este último que:

> "(…) ***los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en***

un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (…)".*

La norma ibídem, entró en vigencia a partir de 01 de enero de 2001, de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la misma.

"*ARTICULO 17. VIGENCIA Y DEROGATORIA. Este Decreto regirá a partir del 01 de Enero de 2001, previa su publicación y deroga a partir de dicha fecha todas las disposiciones que le sean contrarias".*

Para el caso concreto, el demandante fue dado de alta como Soldado Profesional, el 01 de marzo de 2005, es decir en vigencia de la Ley 1794 de 2000; adicionalmente como se evidencia el señor PEÑAFIEL POLO, no hizo tránsito de Soldado Voluntario a Soldado Profesional, por lo tanto NO cumple con los requisitos establecidos en el Sentencia de Unificación dictada en materia de reajuste salarial del 20%, calendada 25 de agosto de 2016, y emitida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente Sandra Lissette Ibarra Vélez, radicación CE-SUJ2-85001-3333-002-2013-00060-01, por ende el reajuste del 20% del salario básico no es procedente.

- Respecto al reconocimiento de subsidio familiar de conformidad con lo estipulado en el decreto 1794 de 2000 artículo 11.

En consecuencia, mediante Ordenes Administrativas de Personal Nos. 1148 del 14 de febrero de 2018, con novedad fiscal 28 de noviembre de 2017 y 1744 del 30 de julio de 2018, con novedad fiscal 26 de febrero de 2018, se dispuso el reconocimiento y pago de la partida subsidio familiar, en un 26% de salario básico; 20% por la unión marital de hecho con la señora CLAUDIA ESTHER SUAREZ CARDENAS; 3% nacimiento de la menor VALERIA PEÑAFIEL SUAREZ; 2% nacimiento de la menor VALENTINA PEÑAFIEL SUAREZ; 1% nacimiento de la menor JULIANA PEÑAFIEL SUAREZ.

Sin embargo pretende la parte demandante que se efectué el reconocimiento y pago del subsidio familiar de conformidad con lo establecido en el decreto 1794 de 2000 artículo 11, trayendo a colación la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, que declara con efectos Ex tunc la nulidad total del decreto 3770 de 2009.

"(…) por el cual se deroga el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y se dictan otras disposiciones."

Ahora bien, en el caso particular del señor Julio Cesar Peñafiel Polo, existe una situación jurídica consolidada, al haberse reconocido a través de los actos administrativos Nos. 1148 del 14 de febrero de 2018 y 1744 del 30 de julio de 2018, esta acreencia; Entendiéndose por situaciones jurídicas consolidadas aquellas que se encuentran definidas, es decir en firme, al momento de entrar en vigencia una disposición normativa, por lo tanto las mismas no son objeto de controversia, pues para el caso que nos ocupa la decisión anulatoria contenida en la Sentencia del Consejo de Estado, procede su aplicación en los casos de situaciones jurídicas no consolidadas.

Ha sido reiterada la doctrina y la jurisprudencia en señalar que las situaciones jurídicas no consolidadas pueden ser afectadas, sí estas se encuentran en debate, en sede administrativa o judicial al momento de la expedición o entrada en vigencia de la normatividad (sentencia anulatoria), siendo el Honorable Consejo de Estado en solicitud de aclaración y adición de la mencionada sentencia que señaló:

> *"(…) De acuerdo con lo dicho, la declaratoria de nulidad con efectos ex tunc del Decreto 3770 de 2009, revivió las disposiciones normativas contenidas en el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, restituyendo sus efectos con el fin de evitar la existencia de vacíos normativos y por ende la inseguridad jurídica generada por la ausencia de regulación particular y especifica respecto a* ***situaciones jurídicas no consolidadas*** *desde el momento de su promulgación hasta cuando fue subrogado por el Decreto 1161 de 2014, que permanece en vigor hasta nuestros días, por cuanto no ha sido expulsado del ordenamiento jurídico por ninguna de las vías legalmente establecidas"* Subrayado y negrilla fuera de texto.

Su señoría, por otra parte es de vital importancia señalar que para acceder al reajuste de subsidio familiar, se tiene que los requisitos para percibir el mismo, es ser casado o con unión marital de hecho vigente e informar a la entidad su nuevo estado civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, para el caso en concreto, la solicitud de reconocimiento y pago de subsidio familiar **data del 28 de noviembre de 2017**, es decir con posteridad a la entrada en vigencia del Decreto 1161 de 2014.

Es claro que el hoy demandante no informo a la entidad demandada, su cambio de estado civil, y en consecuencia, el no informar evitó que se consolidará el derecho a su favor, por lo tanto la entidad

tiene una obligación de carácter condicional, es decir, que si se cumple con las condiciones allí establecidas procede el reconocimiento, de lo contrario como en el caso en concreto, solo se cumplieron tales requisitos, a partir de la fecha en que informó a la institución acerca de su estado civil vigente, es decir el **28 de noviembre de 2017,** por ello, que su situación jurídica está amparada bajo las reglas establecidas en el Decreto 1161 de 2014.

5. **Soldado Profesional JOSE ALFREDO CASTRO AGREDO**

- Respecto del reajuste del sueldo básico, incrementando el 20%, conforme a lo establecido en el Decreto 131 de 1985.

El señor Soldado Profesional **José Alfredo Castro Agredo**, prestó servicio militar obligatorio del 12 de abril de 2004 hasta el 13 de agosto de 2005; el 14 de agosto de 2005 es dado de alta en calidad de **SOLDADO PROFESIONAL**; la última unidad registrada es el Centro de Reclusión Militar Batallón de Comunicaciones No. 1, ubicado en Facatativá.

La Ley 131 de 1985, como respuesta a la necesidad de formar Soldados que ingresaran de manera voluntaria a las Fuerzas Militares, los llamo "Soldado Voluntario"; con el fin de que contrarrestaran la acción de los grupos armados ilegales y cooperaran en la preservación de la seguridad y la defensa nacional preceptuado en su artículo 4° que establece:

> "(…) *El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario (…)*"

En cuanto a las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la Republica con la finalidad de modificar el régimen de los soldados voluntarios; esta se encuentra Normada en la ley 578 de 2000,y en razón a ella el Gobierno Nacional expidió los Decretos 1793 "*Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.*" y el Decreto 1794 de 2000 "*por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.*" Estableciendo en el artículo 1 de este último que:

> "(…) ***los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en***

un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (…)".*

La norma ibídem, entró en vigencia a partir de 01 de enero de 2001, de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la misma.

"*ARTICULO 17. VIGENCIA Y DEROGATORIA. Este Decreto regirá a partir del 01 de Enero de 2001, previa su publicación y deroga a partir de dicha fecha todas las disposiciones que le sean contrarias".*

Para el caso concreto, el demandante fue dado de alta como Soldado Profesional, el 14 de agosto de 2005, es decir en vigencia del Decreto 1794 de 2000; adicionalmente como se evidencia que el señor CASTRO AGREDO, no hizo tránsito de Soldado Voluntario a Soldado Profesional, por lo tanto NO cumple con los requisitos establecidos en el Sentencia de Unificación dictada en materia de reajuste salarial del 20%, calendada 25 de agosto de 2016, y emitida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente Sandra Lissette Ibarra Vélez, radicación CE-SUJ2-85001-3333-002-2013-00060-01, por ende el reajuste del 20% del salario básico no es procedente.

- Respecto al reconocimiento de subsidio familiar de conformidad con lo estipulado en el decreto 1794 de 2000 artículo 11.

Mediante Ordenes Administrativas de Personal Nos. 2053 del 30 de septiembre de 2014, con novedad fiscal 19 de julio de 2014 y 2305 del 30 de noviembre de 2015, con novedad fiscal 13 de julio de 2015, se dispuso el reconocimiento y pago de la partida subsidio familiar, en un 23% de salario básico; 20% por la unión marital de hecho con la señora LUZ ANGELA MONTILLA BETANCOURTH; 3% nacimiento de la menor YOSELIN CASTRO MONTILLA.

Sin embargo pretende la parte demandante que se efectué el reconocimiento y pago del subsidio familiar de conformidad con lo establecido en el decreto 1794 de 2000 artículo 11, trayendo a colación la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, que declara con efectos Ex tunc la nulidad total del decreto 3770 de 2009.

"(…) por el cual se deroga el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y se dictan otras disposiciones."

Ahora bien, en el caso particular del señor Jose Alfredo Castro Agredo, existe una situación jurídica consolidada, al haberse reconocido a través de los actos administrativos Nos. 2053 del 30 de septiembre de 2014 y 2305 del 30 de noviembre de 2015 esta acreencia; Entendiéndose por situaciones jurídicas consolidadas aquellas que se encuentran definidas, es decir en firme, al momento de entrar en vigencia una disposición normativa, por lo tanto las mismas no son objeto de controversia, pues para el caso que nos ocupa la decisión anulatoria contenida en la Sentencia del Consejo de Estado, procede su aplicación en los casos de situaciones jurídicas no consolidadas.

Ha sido reiterada la doctrina y la jurisprudencia en señalar que las situaciones jurídicas no consolidadas pueden ser afectadas, sí estas se encuentran en debate, en sede administrativa o judicial al momento de la expedición o entrada en vigencia de la normatividad (sentencia anulatoria), siendo el Honorable Consejo de Estado en solicitud de aclaración y adición de la mencionada sentencia que señaló:

> *"(…) De acuerdo con lo dicho, la declaratoria de nulidad con efectos ex tunc del Decreto 3770 de 2009, revivió las disposiciones normativas contenidas en el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, restituyendo sus efectos con el fin de evitar la existencia de vacíos normativos y por ende la inseguridad jurídica generada por la ausencia de regulación particular y especifica respecto a* ***situaciones jurídicas no consolidadas*** *desde el momento de su promulgación hasta cuando fue subrogado por el Decreto 1161 de 2014, que permanece en vigor hasta nuestros días, por cuanto no ha sido expulsado del ordenamiento jurídico por ninguna de las vías legalmente establecidas"* Subrayado y negrilla fuera de texto.

Su señoría, por otra parte es de vital importancia señalar que para acceder al reajuste de subsidio familiar, se tiene que los requisitos para percibir el mismo, es ser casado o con unión marital de hecho vigente e informar a la entidad su nuevo estado civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, para el caso en concreto, la solicitud de reconocimiento y pago de subsidio familiar **data del 19 de julio de 2014**, es decir con posteridad a la entrada en vigencia del Decreto 1161 de 2014.

Es claro que el hoy demandante no informo a la entidad demandada, su cambio de estado civil, y en consecuencia, el no informar evitó que se consolidará el derecho a su favor, por lo tanto la entidad tiene una obligación de carácter condicional, es decir, que si se cumple con las condiciones allí establecidas procede el reconocimiento, de lo contrario como en el caso en concreto, solo se

cumplieron tales requisitos, a partir de la fecha en que informó a la institución acerca de su estado civil vigente, es decir el **19 de julio de 2014,** por ello, que su situación jurídica está amparada bajo las reglas establecidas en el Decreto 1161 de 2014.

6. **Soldado Profesional VICTOR ALFONSO DUCUARA RAMIREZ**

- Respecto del reajuste del sueldo básico, incrementando el 20%, conforme a lo establecido en el Decreto 131 de 1985.

El señor Soldado Profesional **Victor Alfonso Ducuara Ramirez**, actualmente se desempeña como Soldado Profesional y la última unidad registrada es el Batallón de Infantería No. 38 "Miguel Antonio Caro", ubicado en Facatativá.

Es pertinente aclarar que con Oficios Nos. 0029 del 12 de mayo y 0058 del 19 de agosto de 2021; se solicitó a la Oficina Ejecución Presupuestal del Ejército Nacional, constancia de tiempo de servicio y demás antecedentes administrativos del mencionado soldado profesional; a pesar de ello, a la fecha no ha sido remitida por la dependencia competente.

- Respecto al reconocimiento de subsidio familiar de conformidad con lo estipulado en el decreto 1794 de 2000 artículo 11.

En consecuencia, mediante Orden Administrativa de Personal No. 2374 del 30 de noviembre de 2014, con novedad fiscal 01 de septiembre de 2014, se dispuso el reconocimiento y pago de la partida subsidio familiar, en un 25% de salario básico; 20% por el matrimonio con la señora LARIXA BAHAMON GARRIDO; 3% nacimiento de la menor LIHUEN SAHILY DUCUARA BAHAMON; 2% por el nacimiento del menor VICTOR JHOHAN DUCUARA BAHAMON.

Sin embargo pretende la parte demandante que se efectué el reconocimiento y pago del subsidio familiar de conformidad con lo establecido en el decreto 1794 de 2000 artículo 11, trayendo a colación la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, que declara con efectos Ex tunc la nulidad total del decreto 3770 de 2009.

"(…) por el cual se deroga el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y se dictan otras disposiciones."

Ahora bien, en el caso particular del señor Victor Alfonso Ducuara Ramirez, existe una situación jurídica consolidada, al haberse reconocido a través del acto administrativo No. 2374 del 30 de noviembre de 2014, esta acreencia; Entendiéndose por situaciones jurídicas consolidadas aquellas que se encuentran definidas, es decir en firme, al momento de entrar en vigencia una disposición normativa, por lo tanto las mismas no son objeto de controversia, pues para el caso que nos ocupa la decisión anulatoria contenida en la Sentencia del Consejo de Estado, procede su aplicación en los casos de situaciones jurídicas no consolidadas.

Ha sido reiterada la doctrina y la jurisprudencia en señalar que las situaciones jurídicas no consolidadas pueden ser afectadas, sí estas se encuentran en debate, en sede administrativa o judicial al momento de la expedición o entrada en vigencia de la normatividad (sentencia anulatoria), siendo el Honorable Consejo de Estado en solicitud de aclaración y adición de la mencionada sentencia que señaló:

> *"(…) De acuerdo con lo dicho, la declaratoria de nulidad con efectos ex tunc del Decreto 3770 de 2009, revivió las disposiciones normativas contenidas en el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, restituyendo sus efectos con el fin de evitar la existencia de vacíos normativos y por ende la inseguridad jurídica generada por la ausencia de regulación particular y especifica respecto a* ***situaciones jurídicas no consolidadas*** *desde el momento de su promulgación hasta cuando fue subrogado por el Decreto 1161 de 2014, que permanece en vigor hasta nuestros días, por cuanto no ha sido expulsado del ordenamiento jurídico por ninguna de las vías legalmente establecidas"* Subrayado y negrilla fuera de texto.

Su señoría, por otra parte es de vital importancia señalar que para acceder al reajuste de subsidio familiar, se tiene que los requisitos para percibir el mismo, es ser casado o con unión marital de hecho vigente e informar a la entidad su nuevo estado civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, para el caso en concreto, la solicitud de reconocimiento y pago de subsidio familiar **data del 01 de septiembre de 2014**, es decir con posteridad a la entrada en vigencia del Decreto 1161 de 2014.

Es claro que el hoy demandante no informo a la entidad demandada, su cambio de estado civil, y en consecuencia, el no informar evitó que se consolidará el derecho a su favor, por lo tanto la entidad tiene una obligación de carácter condicional, es decir, que si se cumple con las condiciones allí establecidas procede el reconocimiento, de lo contrario como en el caso en concreto, solo se cumplieron tales requisitos, a partir de la fecha en que informó a la institución acerca de su estado

civil vigente, es decir el **01 de septiembre de 2014,** por ello, que su situación jurídica está amparada bajo las reglas establecidas en el Decreto 1161 de 2014.

7. **Soldado Profesional CARLOS MARIO LEMUS MOSQUERA**

- Respecto del reajuste del sueldo básico, incrementando el 20%, conforme a lo establecido en el Decreto 131 de 1985.

- Respecto al reconocimiento de subsidio familiar de conformidad con lo estipulado en el decreto 1794 de 2000 artículo 11.

El señor Soldado Profesional **Carlos Mario Lemus Mosquera**, actualmente se desempeña como Soldado Profesional y la última unidad registrada es el Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 8, ubicado en Santa Rosa de Cabal – Risaralda, conforme a lo relacionado en el certificado de haberes del demandante para el mes de julio de 2021.

Es pertinente aclarar que con Oficios Nos. 0030 del 12 de mayo y 0059 del 19 de agosto de 2021; se solicitó a la Oficina Ejecución Presupuestal del Ejército Nacional, constancia de tiempo de servicio y demás antecedentes administrativos del mencionado soldado profesional; a pesar de ello, a la fecha no ha sido remitida por la dependencia competente.

8. **Soldado Profesional NELSON CANACUE PINEDA**

- Respecto del reajuste del sueldo básico, incrementando el 20%, conforme a lo establecido en el Decreto 131 de 1985.

El señor Soldado Profesional **Nelson Canacue Pineda**, prestó servicio militar obligatorio del 16 de agosto de 2001 hasta el 31 de mayo de 2003; como Soldado Alumno del 01 de junio de 2003 al 20 de octubre de 2003; y el 20 de octubre de 2003 es dado de alta en calidad de **SOLDADO PROFESIONAL**; la última unidad registrada es el Centro de Reclusión Militar Batallón de Comunicaciones No. 1, ubicado en Facatativá.

La Ley 131 de 1985, como respuesta a la necesidad de formar Soldados que ingresaran de manera voluntaria a las Fuerzas Militares, los llamo “Soldado Voluntario”; con el fin de que contrarrestaran la

acción de los grupos armados ilegales y cooperaran en la preservación de la seguridad y la defensa nacional preceptuado en su artículo 4° que establece:

> "(…) *El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario (…)*"

En cuanto a las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la Republica con la finalidad de modificar el régimen de los soldados voluntarios; esta se encuentra Normada en la ley 578 de 2000,y en razón a ella el Gobierno Nacional expidió los Decretos 1793 "*Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.*" y el Decreto 1794 de 2000 "*por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.*" Estableciendo en el artículo 1 de este último que:

> "(…) ***los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.*** *Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (…)".*

La norma ibídem, entró en vigencia a partir de 01 de enero de 2001, de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la misma.

> "*ARTICULO 17. VIGENCIA Y DEROGATORIA. Este Decreto regirá a partir del 01 de Enero de 2001, previa su publicación y deroga a partir de dicha fecha todas las disposiciones que le sean contrarias".*

Para el caso concreto, el demandante fue dado de alta como Soldado Profesional, el 20 de octubre de 2003, es decir en vigencia del Decreto 1794 de 2000; adicionalmente como se evidencia que el señor CANACUE PINEDA, no hizo tránsito de Soldado Voluntario a Soldado Profesional, por lo tanto NO cumple con los requisitos establecidos en el Sentencia de Unificación dictada en materia de reajuste salarial del 20%, calendada 25 de agosto de 2016, y emitida por el Consejo de Estado,

Sección Segunda, Consejera Ponente Sandra Lissette Ibarra Vélez, radicación CE-SUJ2-85001-3333-002-2013-00060-01, por ende el reajuste del 20% del salario básico no es procedente.

- Respecto al reconocimiento de subsidio familiar de conformidad con lo estipulado en el decreto 1794 de 2000 artículo 11.

Se evidencia de acuerdo con el Formulario Único de Solicitud de Subsidio Familiar, suscrito por el demandante, el mismo, fue radicado en el Comando del Ejército Nacional el 15 de septiembre de 2014, allegando los documentos requeridos y necesarios para tal fin.

En consecuencia, mediante Ordene Administrativa de Personal No. 2374 del 30 de noviembre de 2014, con novedad fiscal 15 de septiembre de 2014, se dispuso el reconocimiento y pago de la partida subsidio familiar, en un 20% de salario básico; 20% por matrimonio con la señora DOMELYN CHAVEZ PAULA ANDREA; del 5% restante no se aportó acto administrativo de reconocimiento.

Sin embargo pretende la parte demandante que se efectué el reconocimiento y pago del subsidio familiar de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2000 artículo 11, trayendo a colación la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, que declara con efectos Ex tunc la nulidad total del decreto 3770 de 2009.

"(…) por el cual se deroga el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y se dictan otras disposiciones."

Ahora bien, en el caso particular del señor Nelson Pineda Canacue, existe una situación jurídica consolidada, al haberse reconocido a través del acto administrativo No. 2374 del 30 de noviembre de 2014, esta acreencia; Entendiéndose por situaciones jurídicas consolidadas aquellas que se encuentran definidas, es decir en firme, al momento de entrar en vigencia una disposición normativa, por lo tanto las mismas no son objeto de controversia, pues para el caso que nos ocupa la decisión anulatoria contenida en la Sentencia del Consejo de Estado, procede su aplicación en los casos de situaciones jurídicas no consolidadas.

Ha sido reiterada la doctrina y la jurisprudencia en señalar que las situaciones jurídicas no consolidadas pueden ser afectadas, sí estas se encuentran en debate, en sede administrativa o judicial al momento de la expedición o entrada en vigencia de la normatividad (sentencia anulatoria), siendo el Honorable Consejo de Estado en solicitud de aclaración y adición de la mencionada sentencia que señaló:

"(…) De acuerdo con lo dicho, la declaratoria de nulidad con efectos ex tunc del Decreto 3770 de 2009, revivió las disposiciones normativas contenidas en el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, restituyendo sus efectos con el fin de evitar la existencia de vacíos normativos y por ende la inseguridad jurídica generada por la ausencia de regulación particular y especifica respecto a ***situaciones jurídicas no consolidadas*** *desde el momento de su promulgación hasta cuando fue subrogado por el Decreto 1161 de 2014, que permanece en vigor hasta nuestros días, por cuanto no ha sido expulsado del ordenamiento jurídico por ninguna de las vías legalmente establecidas"* Subrayado y negrilla fuera de texto.

Su señoría, por otra parte es de vital importancia señalar que para acceder al reajuste de subsidio familiar, se tiene que los requisitos para percibir el mismo, es ser casado o con unión marital de hecho vigente e informar a la entidad su nuevo estado civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, para el caso en concreto, la solicitud de reconocimiento y pago de subsidio familiar **data del 15 de septiembre de 2014**, es decir con posteridad a la entrada en vigencia del Decreto 1161 de 2014.

Aunado a lo anterior, obra Registro Civil de Matrimonio del señor Canacue Pineda Nelson y la señora Domelyn Chaves Paula Andrea, celebrado el **08 de agosto de 2014,** consolidándose el derecho a devengar subsidio familiar en vigencia del Decreto 1161 de 2014 y no como lo refiere la parte actora.

9. Soldado Profesional MIRANDA PARADA MIGUEL ALBEIRO

- Respecto del reajuste del sueldo básico, incrementando el 20%, conforme a lo establecido en el Decreto 131 de 1985.

El señor Soldado Profesional **Miranda Parada Miguel Albeiro**, prestó servicio militar obligatorio del 20 de mayo de 2004 al 12 de noviembre de 2005; como Soldado Alumno del 05 de enero de 2006 al 15 de febrero de 2006; y el 16 de febrero de 2006 es dado de alta en calidad de **SOLDADO PROFESIONAL**; la última unidad registrada es el Batallón de Infantería No. 38 "Miguel Antonio Caro", ubicado en Facatativá.

La Ley 131 de 1985, como respuesta a la necesidad de formar Soldados que ingresaran de manera voluntaria a las Fuerzas Militares, los llamo "Soldado Voluntario"; con el fin de que contrarrestaran la

acción de los grupos armados ilegales y cooperaran en la preservación de la seguridad y la defensa nacional preceptuado en su artículo 4° que establece:

> "(…) *El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario (…)*"

En cuanto a las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la Republica con la finalidad de modificar el régimen de los soldados voluntarios; esta se encuentra Normada en la ley 578 de 2000,y en razón a ella el Gobierno Nacional expidió los Decretos 1793 "*Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.*" y el Decreto 1794 de 2000 "*por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.*" Estableciendo en el artículo 1 de este último que:

> "(…) ***los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.*** *Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (…)".*

La norma ibídem, entró en vigencia a partir de 01 de enero de 2001, de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la misma.

> "*ARTICULO 17. VIGENCIA Y DEROGATORIA. Este Decreto regirá a partir del 01 de Enero de 2001, previa su publicación y deroga a partir de dicha fecha todas las disposiciones que le sean contrarias".*

Para el caso concreto, el demandante fue dado de alta como Soldado Profesional, el 16 de febrero de 2006, es decir en vigencia del Decreto 1794 de 2000; adicionalmente como se evidencia que el señor MIRANDA PARADA, no hizo tránsito de Soldado Voluntario a Soldado Profesional, por lo tanto NO cumple con los requisitos establecidos en el Sentencia de Unificación dictada en materia de reajuste salarial del 20%, calendada 25 de agosto de 2016, y emitida por el Consejo de Estado,

Sección Segunda, Consejera Ponente Sandra Lissette Ibarra Vélez, radicación CE-SUJ2-85001-3333-002-2013-00060-01, por ende el reajuste del 20% del salario básico no es procedente.

- Respecto al reconocimiento de subsidio familiar de conformidad con lo estipulado en el decreto 1794 de 2000 artículo 11.

Se evidencia de acuerdo con el Formulario Único de Solicitud de Subsidio Familiar, suscrito por el demandante, el mismo, fue radicado en el Comando del Ejército Nacional el 30 de agosto de 2017, allegando los documentos requeridos y necesarios para tal fin.

En consecuencia, mediante Orden Administrativa de Personal No. 2285 del 11 de octubre de 2017, con novedad fiscal 26 de agosto de 2017, se dispuso el reconocimiento y pago de la partida subsidio familiar, en un 20% de salario básico; 20% por matrimonio con la señora LELIS FRANCY LEON GONZALEZ.

Sin embargo pretende la parte demandante que se efectué el reconocimiento y pago del subsidio familiar de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2000 artículo 11, trayendo a colación la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, que declara con efectos Ex tunc la nulidad total del decreto 3770 de 2009.

"(…) por el cual se deroga el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y se dictan otras disposiciones."

Ahora bien, en el caso particular del señor Miguel Albeiro Miranda Parada, existe una situación jurídica consolidada, al haberse reconocido a través del acto administrativo No. 2285 del 11 de octubre de 2017, esta acreencia; Entendiéndose por situaciones jurídicas consolidadas aquellas que se encuentran definidas, es decir en firme, al momento de entrar en vigencia una disposición normativa, por lo tanto las mismas no son objeto de controversia, pues para el caso que nos ocupa la decisión anulatoria contenida en la Sentencia del Consejo de Estado, procede su aplicación en los casos de situaciones jurídicas no consolidadas.

Ha sido reiterada la doctrina y la jurisprudencia en señalar que las situaciones jurídicas no consolidadas pueden ser afectadas, sí estas se encuentran en debate, en sede administrativa o judicial al momento de la expedición o entrada en vigencia de la normatividad (sentencia anulatoria), siendo el Honorable Consejo de Estado en solicitud de aclaración y adición de la mencionada sentencia que señaló:

"(…) De acuerdo con lo dicho, la declaratoria de nulidad con efectos ex tunc del Decreto 3770 de 2009, revivió las disposiciones normativas contenidas en el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, restituyendo sus efectos con el fin de evitar la existencia de vacíos normativos y por ende la inseguridad jurídica generada por la ausencia de regulación particular y especifica respecto a ***situaciones jurídicas no consolidadas*** *desde el momento de su promulgación hasta cuando fue subrogado por el Decreto 1161 de 2014, que permanece en vigor hasta nuestros días, por cuanto no ha sido expulsado del ordenamiento jurídico por ninguna de las vías legalmente establecidas"* Subrayado y negrilla fuera de texto.

Su señoría, por otra parte es de vital importancia señalar que para acceder al reajuste de subsidio familiar, se tiene que los requisitos para percibir el mismo, es ser casado o con unión marital de hecho vigente e informar a la entidad su nuevo estado civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, para el caso en concreto, la solicitud de reconocimiento y pago de subsidio familiar **data del 26 de agosto de 2017**, es decir con posteridad a la entrada en vigencia del Decreto 1161 de 2014.

Aunado a lo anterior, obra Registro Civil de Matrimonio del señor Miguel Albeiro Miranda Parada y la señora Lelis Francy León Gonzalez, celebrado el **05 de julio de 2017,** consolidándose el derecho a devengar subsidio familiar en vigencia del Decreto 1161 de 2014 y no como lo refiere la parte actora.

10. Soldado Profesional FREDY MARIN PEREZ

- Respecto del reajuste del sueldo básico, incrementando el 20%, conforme a lo establecido en el Decreto 131 de 1985.

El señor Soldado Profesional **Fredy Marín Perez**, prestó servicio militar obligatorio del 20 de mayo de 2004 al 12 de noviembre de 2005; Soldado Alumno del 05 de enero de 2006 al 16 de febrero de 2006 y el 16 de febrero de 2006 es dado de alta en calidad de **SOLDADO PROFESIONAL**; la última unidad registrada es el Batallón de Infantería No. 38 "Miguel Antonio Caro", ubicado en Facatativá.

La Ley 131 de 1985, como respuesta a la necesidad de formar Soldados que ingresaran de manera voluntaria a las Fuerzas Militares, los llamo "Soldado Voluntario"; con el fin de que contrarrestaran la acción de los grupos armados ilegales y cooperaran en la preservación de la seguridad y la defensa nacional preceptuado en su artículo 4° que establece:

"(…) *El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario (…)*"

En cuanto a las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la Republica con la finalidad de modificar el régimen de los soldados voluntarios; esta se encuentra Normada en la ley 578 de 2000,y en razón a ella el Gobierno Nacional expidió los Decretos 1793 "*Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.*" y el Decreto 1794 de 2000 "*por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.*" Estableciendo en el artículo 1 de este último que:

"(…) ***los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.*** *Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (…)".*

La norma ibídem, entró en vigencia a partir de 01 de enero de 2001, de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la misma.

"*ARTICULO 17. VIGENCIA Y DEROGATORIA. Este Decreto regirá a partir del 01 de Enero de 2001, previa su publicación y deroga a partir de dicha fecha todas las disposiciones que le sean contrarias".*

Para el caso concreto, el demandante fue dado de alta como Soldado Profesional, el 16 de febrero de 2006, es decir en vigencia del Decreto 1794 de 2000; adicionalmente como se evidencia que el señor MARIN PEREZ, no hizo tránsito de Soldado Voluntario a Soldado Profesional, por lo tanto NO cumple con los requisitos establecidos en el Sentencia de Unificación dictada en materia de reajuste salarial del 20%, calendada 25 de agosto de 2016, y emitida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente Sandra Lissette Ibarra Vélez, radicación CE-SUJ2-85001-3333-002-2013-00060-01, por ende el reajuste del 20% del salario básico no es procedente.

- Respecto al reconocimiento de subsidio familiar de conformidad con lo estipulado en el decreto 1794 de 2000 artículo 11.

De conformidad con lo relacionado en Oficio Radicado No. 20183111731941 MDN-CGFM-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER del 12 de septiembre de 2018 y el certificado de haberes del demandante, correspondiente al mes de JULIO 2021, el mismo actualmente no devenga subsidio familiar.

Es claro que el hoy demandante no ha presentado ante la entidad demandada, solicitud de reconocimiento y pago de subsidio familiar, ni tampoco allegado los documentos requeridos para tal fin, por lo tanto no existe pronunciamiento alguno frente a este concepto, no siendo procedentes las pretensiones enervadas por la parte actora.

PETICION ESPECIAL

Teniendo en cuenta lo expuesto, es importante señalar que los actos administrativos acusados fueron expedidos de conformidad con la normatividad vigente y no son violatorios de principios constitucionales, por lo tanto solicito de la manera más respetuosa, se nieguen las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS:

Pruebas allegadas con la contestación de la demanda:

1. Poder
2. Anexos del poder
3. Antecedentes administrativos del Rafael Sanchez Bolívar.
4. Antecedentes administrativos – Oscar Eduardo Leyton Arango
5. Antecedentes administrativos – Cristian Danilo Lopez Ostos.
6. Antecedentes administrativos – Julio Cesar Peñafiel Polo
7. Antecedentes administrativos – Jose Alfredo Castro Agredo
8. Antecedentes administrativos – Victor Alfonso Ducuara Ramirez
9. Antecedentes administrativos – Carlos Mario Lemus Mosquera
10. Antecedentes administrativos – Nelson Canacue Pineda
11. Antecedentes administrativos – Miguel Miranda Parada
12. Antecedentes administrativos – Fredy Marín Perez
13. Oficio Radicado No. 20183111731941 del 12/septiembre/2021

14. Oficio No. 00383 del 20/julio/2018
15. Oficio Radicado No. 20183131332691 del 2018
16. Oficio No. 0052 del 18/agosto/2021
17. Oficio No. 0053 del 19/agosto/2021
18. Oficio No. 0054 del 19/agosto/2021
19. Oficio No. 0056 del 19/agosto/2021
20. Oficio No. 0057 del 19/agosto/2021
21. Oficio No. 0059 del 19/agosto/2021
22. Oficio No. 0061 del 19/agosto/2021
23. Oficio No. 0058 del 19/agosto/2021

Pruebas solicitadas al despacho:

De la manera más respetuosa me permito solicitar al despacho, decretar las siguientes pruebas documentales, teniendo que las mismas no han sido remitidas por parte de la dependencia competente a la fecha de contestación de la demanda, una vez recibidos, serán allegados a través de memorial, en aras de complementar los antecedentes administrativos allegados.

1. Solicitar al Grupo de Ejecución Presupuestal del Ejército Nacional copia íntegra de todos los antecedentes que tuvo en cuenta la entidad para el reconocimiento y pago de subsidio familiar en favor de los soldados profesionales Oscar Eduardo Leyton Arango, Cristian Danilo Lopez Ostos, Julio Cesar Peñafiel Polo, Jose Alfredo Castro Agredo, Victor Alfonso Ducuara Ramirez, Carlos Mario Lemus Mosquera, Fredy Marín Perez; así como copia del respectivo acto administrativo y certificado de tiempo de servicio de los mismos.

2. Solicitar al Grupo de Ejecución Presupuestal del Ejército Nacional, certificación de la última unidad, donde prestó los servicios el señor Soldado Profesional Carlos Mario Lemus Mosquera.

OPOSICION A PRACTICA DE PRUEBAS TESTIMONIALES

La parte actora solicita la práctica de pruebas testimoniales de los señores OSCAR EDUARDO LEYTON ARANGO, JESUS MARIA VASQUEZ MONTAÑO, JHON FREDY SUAREZ CABRERA,

pesé a ello presentó oposición a la práctica de los citados testimonios, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

1. El señor Oscar Eduardo Leyton Arango, ostenta la calidad de demandante dentro del proceso, por lo tanto es improcedente tener la condición de demandante y testigo en el mismo proceso.
2. Con respecto a los testimonios JESUS MARIA VASQUEZ MONTAÑO, JHON FREDY SUAREZ CABRERA, la parte actora no sustento la conducencia, pertinencia y utilidad de los mismos; máxime si tenemos en cuenta el contenido del oficio radicado No. 20183131332661 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER DIPER-SJU del 13 de julio de 2018, suscrito por Jefe Sección Jurídica Dirección de Personal Ejército Nacional, donde se informó al apoderado de las partes demandantes, sobre la existencia de las funciones específicas tanto de los soldados voluntarios como profesionales y su evolución.

OPOSICION A LA PRÁCTICA DE PRUEBA POR INFORME

Es importante señalar que la práctica de esta prueba no cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad de los medios probatorios, teniendo en cuenta contenido del oficio radicado No. 20183131332661 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER DIPER-SJU del 13 de julio de 2018, suscrito por Jefe Sección Jurídica Dirección de Personal Ejército Nacional, a través del cual se da respuesta al derecho de petición V3BADQJ184 presentado por el apoderado de la parte actora, donde se realiza un resumen del nacimiento y evolución de la figura de Soldado Voluntario a Soldado Profesional; cumpliendo está con el mismo objeto de la prueba solicitada como prueba por informe, haciendo innecesaria su práctica.

ANEXOS

1.- Poder debidamente otorgado con los respectivos soportes.
2. documentos relacionados en el acápite de pruebas.

DE LAS COSTAS

Teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 – posición adoptada por el Consejo de Estado recientemente-[1],

[1] Sentencia del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), Rad. 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912), MP. Jaime Orlando Santofimio.

solicito a su H. Despacho no se condene en costas siempre que no se compruebe uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales[2].

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Oficina Grupo Contencioso Constitucional - Sede Facatativá, ubicada al interior de las instalaciones del Cantón Militar para las Comunicaciones - Batallón de Apoyo y Servicios para las Comunicaciones Ejército Nacional. – Calle 5 No. 15 - 00 Barrio Dos Caminos. Correo electrónico: notificaciones.facatativa@mindefensa.gov.co

Con el acostumbrado respeto,

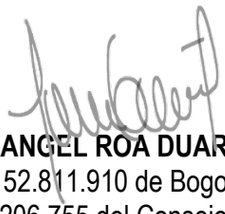

SORANGEL ROA DUARTE
C.C. 52.811.910 de Bogotá
T.P. 206.755 del Consejo Superior de la Judicatura

[2] Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) "(..) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas"

MINDEFENSA

Señor (a)
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE FACATATIVA
FACATATIVA
E S D

PROCESO N°	25269333300320190014200
ACTOR:	RAFAEL SANCHEZ BOLIVAR Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 93.402.253 expedida en Ibagué, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 0371 del 1° de marzo de 2021, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **SORANGEL ROA DUARTE,** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 52811910 de BOGOTA y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 206755 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultado (a) para ejercer todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional con sujeción a las normas legales vigentes y en general ejercer todas las funciones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN
C.C. No 93.402.253 de Ibagué

ACEPTO:

SORANGEL ROA DUARTE
C. C. 52811910
T. P. 206755 del C. S. J.
CELULAR: 3146046456
sorangel.roa@mindefensa.gov.co
solroa13@hotmail.com

Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No. 0023-21 **FECHA** 1 de Marzo de 2021

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al ***DESPACHO DEL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,*** quien reasume la facultad para la presente posesión, el Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con cédula de Ciudadanía No. **93.402.253**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA**, **CÓDIGO 1-3, GRADO 18** de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO**, mediante Resolución No. 0371 del 1 de marzo de 2021.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

DIEGO ANDRES MOLANO APONTE
Ministro de Defensa Nacional

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0371 DE

01 MAR 2021

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007

RESUELVE

ARTICULO 1. Nombrar al Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadania No. 93.402.253, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTICULO 2. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTICULO 3. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el mencionado cargo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 01 MAR 2021

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE

Vo Bo Secretario General
Vo Bo Directora Administrativa
Vo Bo Coordinadora Grupo Talento Humano
Proyectó. PD Sashenka Pinedo

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO **93.402.253**

VALDERRAMA BELTRAN
APELLIDOS

JORGE EDUARDO
NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO **18-JUL-1976**
IBAGUE
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.69 ESTATURA | **O+** G.S. RH | **M** SEXO

11-FEB-1995 IBAGUE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

INDICE DERECHO

A-1500100-00900243-M-0093402253-20170425 0055125237A 1 9999738692

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0535 DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Escaneado con CamScanner

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa Institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.

2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.

4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.

5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Escaneado con CamScanner

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.

10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.

11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.

2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.

3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.

4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.

5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.

6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.

7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Escaneado con CamScanner

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.

2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.

3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas.
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá.

Escaneado con CamScanner

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Caquetá	Florencia	Comandante Departamento de Policía Caquetá.
Casanare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare.
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Guajira	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante de Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Escaneado con CamScanner

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda.
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga.
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre.
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONSTITUCIONAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
FECHA:

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

Judicial

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Escaneado con CamScanner

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"*CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente el artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Escaneado con CamScanner

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.

2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.

3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.

5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.

6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.

7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.

8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.

9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Escaneado con CamScanner

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 " La Popa"
Quibdo	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

Escaneado con CamScanner

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo".
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejercito Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejercito Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contaran para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindaran apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Escaneado con CamScanner

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa – Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional , la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Escaneado con CamScanner